

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA EXPEDIENTE. ACCIONANTE ACCIONADA</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA No 13-001-31-10-004-2022-00196-00 OLGA ESTHER PEREIRA DE MORELO MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO COORDINACIÓN GRUPO DE TITULACIÓN Y SANEAMIENTO PREDIAL</b>
--	--

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada por la señora **OLGA ESTHER PEREIRA DE MORELO** en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO- COORDINACIÓN GRUPO DE TITULACIÓN Y SANEAMIENTO PREDIAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante haber presentado solicitud ante el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a finales del año 2016, solicitud de titularidad /adjudicación a su nombre del inmueble del que es adjudicataria por parte del antiguo **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL**, con referencia catastral 01-03-0031-0021-000, allegando la documentación requerida para tal efecto, la cual fue radicada bajo el # 2016ER0153944, que por dicha solicitud la entidad le acusó recibo en fecha 6 de enero de 2017, emitida por la Coordinación Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, donde se le indicó que entraría a estudio y análisis de conformidad con el procedimiento establecido para ello; que desde hace más de cuatro años, he estado pendiente de las citaciones y avisos Electrónicos, sin que haya sido publicada notificación alguna sobre su solicitud.

Solicita la accionante, señora **OLGA ESTHER PEREIRA DE MORELO**, la tutela de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo y se ordene a la encartada **Coordinador/a del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO**, que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del fallo que así lo disponga, resuelva de fondo mediante resolución motivada, la petición de titularización elevada por la accionante en el año 2016.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veinte (20) de abril de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

**Síntesis de contestación por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.**

Manifiesta el apoderado judicial del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, que no hay radicación de derecho de petición, ni fue remitido por otra entidad; que reposa en el sistema GestDoc, la interposición de otras peticiones de diferentes años, 2016 y 2017. Alega la encartada, la improcedencia de esta acción de tutela, por falta del requisito de la inmediatez, agrega así mismo, que no se ha acreditado perjuicio irremediable.

**Problema Jurídico.**

Establecer si la encartada se encuentra incurso en conductas violatorias de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

## CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, **la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende la accionante que, a través de esta acción constitucional, se ordene a la encartada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, resolver de fondo solicitud de titularidad /adjudicación a su nombre del inmueble del que es adjudicataria por parte del antiguo **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL**, con referencia catastral 01-03-0031-0021-000, la cual elevó ante la encartada a finales del año 2016, del cual le acusaron recibo en enero de 2017.

Como quiera que el sentido de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales de los ciudadanos, es menester en el caso en estudio, referirnos al principio de inmediatez de la acción de tutela, requisito de procedibilidad para la prosperidad de las pretensiones de la accionante a la luz del criterio de la Corte Constitucional.

### **Sentencia T-332/15**

*“Inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

*Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.*

*La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

*La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:*

*“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.*

Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.”

**Sentencia T-022/17**

“ (...)

*Inmediatez*

3.4.1. La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

3.4.2. Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocho y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.”

La jurisprudencia ha señalado unos parámetros que de manera específica debe tener en cuenta el juez para efectos que pueda habilitarse la procedencia de la acción de tutela, cuando se ha dejado transcurrir un extenso término antes de incoar la acción de amparo de los derechos fundamentales, como en el caso que nos ocupa, la accionante ha dejado transcurrir más de cinco años.

En el caso de la accionante señora **OLGA ESTHER PEREIRA DE MORELO**, observa el Despacho de la lectura de los hechos de la demanda, que presentó su solicitud a finales de 2016, acusaron recibo de la misma en enero de 2017 y simplemente, esperó todos estos años, conforme a su dicho, esperando que le fuera notificado algún trámite a través de la página oficial; dejando transcurrir un tiempo extenso para acudir a esta acción de amparo y no señala circunstancia alguna de la que pueda entrever el Despacho, que se encontraba en imposibilidad para indagar, ya sea de manera virtual o presencial, ante la encartada, cuál era el estado de su solicitud o su trámite; tampoco acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Concluye el Despacho que, la encartada no se encuentra inmersa en ninguna de las circunstancias que, conforme a la jurisprudencia, podría tornarse procedente la acción de tutela, ante la falta del requisito de inmediatez.

Así las cosas, se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela por falta del requisito de inmediatez y así se ha de declarar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA**, de esta acción de tutela, por falta del requisito de **INMEDIATEZ**, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ